

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 28 DEL AÑO 2022.

No. 22

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES DE OAXACA

REGLAMENTO.- DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA, LA ESCRITURA, EL ACCESO AL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL SE PROHÍBE ESTRICTAMENTE LA VENTA DE TODO TIPO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DURANTE LOS DÍAS 4 Y 5 DE JUNIO DEL AÑO 2022, EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE OAXACA, CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL PRÓXIMO DOMINGO 5 DE JUNIO DE 2022.....**PÁG. 6**

El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 7,8,9 y Transitorio Tercero de la Ley de Fomento para la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas en el Estado y Municipios de Oaxaca; 16 de La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y 4 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y

CONSIDERANDO

Que el 04 de diciembre del 2021 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el Decreto número 2916, mediante el cual se expide la Ley de Fomento para la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro, y las Bibliotecas en el Estado y Municipios de Oaxaca.

Que el referido Decreto dispuso en sus artículos 7 y Transitorio Tercero, la creación del Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas, como un órgano consultivo del Gobierno del Estado en favor del fomento a la lectura, escritura y el libro, para elevar el nivel educativo y cultural de la población oaxaqueña, el cual fue instalado el día 05 de mayo del 2022.

Que resulta necesaria la expedición del Reglamento del Consejo, que permita establecer las funciones que deben realizar sus integrantes, así como sus disposiciones que permitan la operación y cumplimiento de su objeto.

Que por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones citadas, el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas del Estado de Oaxaca, en ejercicio de sus atribuciones ha tenido a bien emitir el siguiente:

REGlamento DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA, LA ESCRITURA, EL ACCESO AL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar la organización y funcionamiento del Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas del Estado de Oaxaca, conforme lo establecido en la Ley de Fomento para la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas en el Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 2.- El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas del Estado de Oaxaca, se crea como órgano consultivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con el objeto de planear, proponer las políticas, programas y acciones en favor del fomento de la lectura, la escritura, el libro y el uso de las bibliotecas, la producción, edición, distribución y difusión de cualquier obra escrita, con la finalidad de fomentar su interés en los estudiantes y los habitantes del Estado para elevar el nivel educativo y cultural de la población.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Consejo:** Al Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas del Estado de Oaxaca;
- II. **Integrantes:** A los integrantes del Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas del Estado de Oaxaca;
- III. **Ley:** A la Ley de Fomento para la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas en el Estado y Municipios de Oaxaca;
- IV. **Presidente:** Al Presidente del Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas del Estado de Oaxaca;
- V. **Reglamento:** Al Reglamento del Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas del Estado de Oaxaca;
- VI. **Secretaría:** A la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca;
- VII. **Secretario:** Al Secretario del Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 4.- El Consejo se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Ejecutivo del Estado, por sí o a través del Titular de la Secretaría;

- II. La o el Titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, quien fungirá como Secretario del Consejo Estatal;
- III. La o el Titular de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología;
- IV. La o el Titular de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano;
- V. Las o los rectores de las Universidades Públicas de Oaxaca;
- VI. Las o los Diputados Presidentes de las Comisiones Permanentes de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; de Cultura, Juventud, Cultura Física y Deporte, y de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Congreso del Estado;
- VII. Un representante de las Universidades privadas en el Estado;
- VIII. Un representante del sector de la industria editorial, a invitación del Consejo Estatal;
- IX. Un representante del sector social, a invitación del Consejo Estatal;
- X. Un representante del ámbito académico, a invitación del Consejo Estatal, que goce de reconocido prestigio y experiencia en actividades relacionadas con la promoción de la lectura y escritura en el Estado;
- XI. Un representante del ámbito académico, a invitación del Titular de la Secretaría, que goce del reconocido prestigio y experiencia en actividades relacionadas con la promoción de la lectura y escritura en el Estado.

Artículo 5.- Los integrantes del Consejo, serán de carácter permanente y sus cargos serán honoríficos y podrán mediante oficio dirigido al Presidente, designar un suplente de un nivel inmediato inferior.

Artículo 6.- Los suplentes tendrán idénticas facultades que los miembros titulares del Consejo.

Artículo 7.- El Consejo podrá auxiliarse de especialistas en las diversas materias relacionadas con el ámbito de su competencia, quienes tendrán el carácter de invitados en las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto.

Artículo 8.- Los acuerdos tomados por el Consejo, tienen carácter de obligatorios y se comunicará a sus integrantes para su cumplimiento.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 9.- El Consejo, además de las atribuciones previstas en el artículo 9 de la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Ser órgano de carácter consultivo del Gobierno del Estado;
- II. Apoyar a la Secretaría en las acciones para sensibilizar a la población sobre la importancia del libro, la lectura y la escritura;
- III. Promover la participación del sector público y privado en el fomento al libro y la lectura, así como fomentar y gestionar la instalación de Bibliotecas en el territorio estatal;
- IV. Aprobar la creación de grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- V. Generar y aprobar los acuerdos que permitan dar cumplimiento al objeto del Consejo;
- VI. Adecuar su Reglamento con base a las disposiciones normativas aplicables, y
- VII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 10.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Consejo ante cualquier autoridad y ante los representantes del sector privado, e informar a los integrantes del resultado de su intervención, para los efectos a que haya lugar;
- II. Convocar a los integrantes, por sí o a través del Secretario, a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo;

- III. Proponer al Consejo, a los invitados a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 8 de la Ley;
- IV. Presidir, dirigir y moderar las sesiones del Consejo;
- V. Declarar el quórum y el inicio de la sesión;
- VI. Someter a votación los asuntos tratados en las sesiones y resolver, en su caso, los empates con voto de calidad;
- VII. Aprobar el orden del día a presentar en las sesiones;
- VIII. Asistir a eventos académicos estatales, nacionales o internacionales en que sea invitado el Consejo;
- IX. Someter a consideración de los integrantes las propuestas de invitados a las sesiones;
- X. Signar los acuerdos y actas del Consejo;
- XI. Proponer a los integrantes la creación de grupos de trabajo, para el estudio y solución de asuntos específicos relacionados con el objeto del Consejo;
- XII. Someter a aprobación del Consejo su reglamento y reformas subsecuentes;
- XIII. Vigilar el cumplimiento y correcta aplicación de la Ley y del Reglamento, y
- XIV. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 11.- El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Presidente en el desarrollo de las sesiones del Consejo;
- II. Elaborar la convocatoria y en su caso, notificar la misma a los integrantes e invitados del Consejo, por instrucciones del Presidente a las sesiones del Consejo;
- III. Pasar la lista de asistencia y verificar que se integre el quórum para sesionar;
- IV. Solicitar autorización al Presidente para inicio de la sesión y dar lectura al orden del día;
- V. Integrar la propuesta del orden del día de las sesiones, considerando los temas propuestos por los integrantes, y someterlo a consideración del Presidente;
- VI. Tomar la votación de los integrantes con derecho a voto, contabilizar y dar a conocer el resultado;
- VII. Informar al Presidente sobre los asuntos que se analizarán en las sesiones del Consejo;
- VIII. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo y administrar el archivo correspondiente;
- IX. Informar a los integrantes de las solicitudes, promociones o cualquier otro documento, que se presenten al Consejo y que deban hacerse del conocimiento del pleno;
- X. Coordinar las acciones tendientes al cumplimiento de los objetivos y las atribuciones del Consejo, y
- XI. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 12.- Los integrantes del Consejo tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo e intervenir en el debate de las mismas;
- II. Proponer al Presidente los asuntos que deban someterse al Consejo;
- III. Firmar las actas de las sesiones del Consejo a las que asistan;
- IV. Proponer al Consejo, la creación de grupos de trabajo, para el estudio y solución de asuntos específicos relacionados con el objeto del Consejo;
- V. Emitir su voto en los asuntos planteados en las sesiones del Consejo;
- VI. Proponer la celebración de sesiones extraordinarias, y
- VII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V

DE LAS SESIONES

Artículo 13.- Las sesiones ordinarias serán celebradas, por lo menos cada tres meses, y tendrán lugar el día y hora que se determine en la convocatoria. Solo podrá dejar de celebrarse, por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 14.- Las sesiones extraordinarias se celebrarán en cualquier tiempo a solicitud de cualquiera de los integrantes, las cuales tendrán por objeto, tratar los asuntos que, por su trascendencia, no puedan ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

En las sesiones extraordinarias, únicamente podrán tratarse aquellos asuntos para los que fueron convocados los integrantes.

Artículo 15.- Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo previa convocatoria por escrito del Presidente o por indicaciones de éste, por conducto del Secretario, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación en el caso de las sesiones ordinarias.

Tratándose de sesiones extraordinarias con al menos un día natural de anticipación.

Artículo 16.- Las convocatorias para las sesiones del Consejo, deberán contener el lugar, la fecha y hora, mención del carácter de la sesión, el orden del día con los asuntos a tratar, y en su caso, la documentación soporte.

Artículo 17.- Las sesiones se llevarán a cabo por lo menos con las siguientes formalidades:

- I. Pase de lista de asistencia de los integrantes;
- II. Declaración del quórum para sesionar;
- III. Lectura y aprobación del orden del día;
- IV. Discusión de asuntos para los que fueron convocados;
- V. Asuntos Generales;
- VI. Declaración del cierre de la sesión, y
- VII. Lectura y firma del acta.

Artículo 18.- Habrá quórum en las sesiones del Consejo con la mitad más uno de sus miembros, siempre y cuando se encuentre el Presidente o en su caso, la o el Titular de la Secretaría.

Si la sesión no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se emitirá nueva convocatoria, indicando dicha circunstancia, para que dentro de los siguientes tres días hábiles siguientes se celebre esa sesión.

Artículo 19.- Los acuerdos serán aprobados por unanimidad o mayoría de los votos de los miembros presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 20.- El Presidente declarará la apertura de la sesión, previa verificación que el Secretario haga del quórum.

Artículo 21.- Declarada la apertura de la sesión, el Presidente, pondrá a consideración del Consejo, el orden del día, el cual podrá ser modificado a solicitud de uno de los integrantes, previa aprobación del Consejo.

Artículo 22.- En la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, los integrantes e invitados podrán hacer uso de la voz, con la autorización del Presidente.

Artículo 23.- Durante las sesiones los integrantes deberán observar el orden y respeto necesarios.

Artículo 24.- El Secretario tomará nota de los acuerdos asumidos para asentarlos en el acta correspondiente.

CAPÍTULO VI

DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 25.- De cada sesión del Consejo, el Secretario deberá levantar el acta correspondiente, la cual deberá contener por lo menos los datos siguientes:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Nombre y calidad con la que concurren los asistentes;
- IV. Orden del día;
- V. Desarrollo de los asuntos tratados en la sesión;
- VI. Acuerdos tomados, y en su caso, quien debe ejecutarlos;

VII. Hora de término de la sesión, y

VIII. Firma en cada una de las fojas, de los Integrantes que hayan asistido a la sesión.

En el supuesto previsto en artículo 18, párrafo segundo de este Reglamento, se deberá asentar en el acta correspondiente los nombres de los integrantes presentes, quienes deberán firmar el acta correspondiente.

Artículo 26.- El Secretario, en un plazo máximo de ocho días hábiles posteriores a la celebración de la sesión, proporcionará vía correo electrónico, a cada uno de los integrantes que asistieron a la sesión, el proyecto del acta, con la finalidad que éstos efectúen las observaciones correspondientes, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de su recepción.

Artículo 27.- Transcurrido el plazo de los cinco días hábiles, y de no recibirse observaciones, el proyecto se tendrá por aceptado y formalizado, por lo que se procederá a recabar las firmas de los integrantes que hubieren asistido.

CAPÍTULO VII

DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 28.- El Consejo podrá crear grupos de trabajo que considere necesario para la realización de una tarea determinada, estudio y solución de estudios específicos relacionados con el objeto del Consejo.

Artículo 29.- En el acuerdo del Consejo Estatal que establezca los grupos de trabajo, deberá señalarse como mínimo:

- I. El asunto o asuntos a cuya resolución se abocarán;
- II. Los responsables de su coordinación;
- III. Los integrantes;
- IV. Objetivos y/o finalidad, y
- V. Temporalidad.

Artículo 30.- Los integrantes del Consejo, podrán presentar la propuesta de creación, debiendo prever los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 31.- Los grupos de trabajo, por conducto de los responsables de su coordinación, deberán informar al Consejo, con la periodicidad que determine el mismo, el avance de las tareas específicas que le hubieren sido encomendadas.

CAPÍTULO VIII

DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO

Artículo 32.- El presente Reglamento, podrá ser reformado en cualquier momento por acuerdo del Consejo, aprobado por mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes legales.

Artículo 33.- Para efectos del artículo anterior, los integrantes, deberán remitir sus propuestas de modificación al Secretario, a efecto de que integre el proyecto que será sometido a consideración del Consejo Estatal.

Artículo 34.- Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por acuerdo del Consejo.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado y aprobado por el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas del Estado de Oaxaca, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil veintidos.

MAESTRA KARLA VERÓNICA VILLACAÑA QUEVEDO.
SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES DE OAXACA
Y PRESIDENTA SUPLENTE.

LICENCIADO ERNESTO LÓPEZ MONTERO.
ENCARGADO DE DESPACHO DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN
PÚBLICA DE OAXACA Y SECRETARIO.

INTEGRANTES

INGENIERA EDITH APARCIO MARTÍNEZ.
SECRETARIA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

LICENCIADA LILLIANA HERNÁNDEZ GARCÍA
DIRECTORA DE VINULACIÓN Y DIFUSIÓN
SUPLENTE DEL LICENCIADO MANUEL FRANCISCO MÁRQUEZ MÉNDEZ.
COORDINADOR GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES RÍOS HERNÁNDEZ, COORDINADORA DE LA BIBLIOTECA "SALOMÓN BARRAD", SUPLENTE DE LA DIRECTORA REGIONAL DEL CIESAS-UNIDAD PACÍFICO SUR.

LICENCIADO RICARDO ALBERTO LUNA CARRASCO SUPLENTE DE LA DIPUTADA ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURA, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

NOTA: Las firmas firmas corresponden al Reglamento del Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas del Estado de Oaxaca.



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



AVISO

(SE PROHÍBE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS)

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 300 NUMERAL 2. DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 268 NUMERAL 2. DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA; 74 FRACCIÓN IX DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; Y 6 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, Y CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL PARA ELEGIR A LA GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, EL DOMINGO CINCO DE JUNIO DE 2022; SE ESTABLECE QUE DURANTE LOS DÍAS:

CUATRO Y CINCO DE JUNIO DEL AÑO 2022.

PARA ASEGURAR EL ORDEN Y GARANTIZAR EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL PARA ELEGIR A LA GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO DOMINGO 5 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE PROHÍBE ESTRICTAMENTE EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE OAXACA, LA VENTA DE TODO TIPO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN RESTAURANTES, DISCOTECAS, SALONES DE BAILE, SUPERMERCADOS, TIENDAS DE ABARROTOS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y DEPARTAMENTALES; FONDAS, LONCHERÍAS, TENDEJONES DE BARRIO Y MISCELÁNEAS, Y DEMÁS NEGOCIOS SIMILARES. ASIMISMO, DEBERÁN PERMANECER TOTALMENTE CERRADOS LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE SE DEDIQUEN A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLAS CERRADAS Y AL COPEO, DURANTE LOS DÍAS ANTES CITADOS.

ESTA DISPOSICIÓN DEBERÁ CUMPLIRSE A PARTIR DE LAS 00:01 HORAS DEL DÍA SÁBADO CUATRO DE JUNIO, HASTA LAS 24:00 HRS. DEL DOMINGO CINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO. QUIEN VIOLANTE ESTE MANDAMIENTO SERÁ SANCIONADO CONFORME A LA LEY.

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE LOS 570 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, A 23 DE MAYO DEL 2022.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. FRANCISCO JAVIER GARCÍA LÓPEZ.



IFA *IDS *UTE